

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Especial - filiación extramatrimonial -
Demandante	Dioselina Quintero Castaño por Jarrison Aleyser Quintero Castaño
Demandado	Nelson Julio Toro Castaño
Radicado	056973184001-2021 – 00248 – 00
Providencia	Auto # 976 – inadmite demanda -

SE INADMITE la anterior demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de la Comisaria de Familia de Cocorná, Antioquia, por la señora DIOSELINA QUINTERO CASTAÑO en interés de su hijo JARRISON ALEYSER y en contra el señor NELSON JULIO TORO CASTAÑO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues carece de requisitos los cuales deberá subsanar en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

1º.- En la introducción de la demanda no se cumple el numeral segundo del artículo citado con referencia a las partes. Numeral 2º del artículo citado.

2º.- Los hechos primero al tercero (1º al 3º) de la demanda no se informan las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se desarrollaron los acontecimientos que dieron origen a esta acción. Numeral 5º del artículo citado.

3º.- El hecho sexto (6º) de la demanda se refiere a una prueba, por tanto, no cumple con lo escrito el numeral 5º del artículo 82 citado.

4º.- La pretensión primera de la demanda constituye una petición probatoria, por tanto, no reúne los requisitos del numeral 4º del artículo 82 mencionado.

5º.- La pretensión quinta (5ª) de la demanda es propia de la demanda post - mortem, la cual debe adecuarse o excluirse.

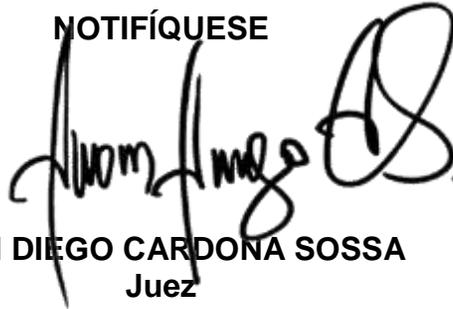
6º.- La petición de amparo de pobreza, debe ir en escrito separado.

7º.- El documento aportado con la demanda que se refiere al estado civil de las personas, carece de fecha de expedición reciente, lo cual debe ser corregido para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 82 numeral sexto en concordancia con el artículo 165 del C. G. P.

8º.- Como esta demanda se refiere a la paternidad de persona mayor de edad, debe hacerse a través de abogado titulado, dado que la madre no puede representar al hijo, a no ser que requiera de apoyo judicial por discapacidad mental; mucho menos puede ser a través del Comisario de familia por la misma razón.

La corrección de requisitos debe cumplir con las formalidades de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - El Santuario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04df3c44b2e79e831842d0924aedb4468abf36fec69e826f85e25ec6e2d1cf0**
Documento generado en 14/09/2021 04:57:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>